



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2017-00763-00

I. En atención al escrito remitido por la togada demandante, procede el Suscrito Juez a REQUERIR al secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien sirvió como Auxiliar de la Justicia en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 31 de julio de 2019, del bien inmueble ubicado en la Avenida 19B No. 57-44, Edificación No. 28, Urbanización Ciudadela El Trébol P.H., de Bello, Antioquia, identificado con M.I. 01N-5204534; a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, consigne a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamientos o frutos civiles que hayan percibido desde el momento de la diligencia; y de los cuales se duele la apoderada accionante, Dra. ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ, no han sido consignados a órdenes del Despacho.

ADVERTIR que es deber del sujeto requerido colaborar con la Administración de Justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G.P. OFICIESE.

II. Ahora bien, en atención a la solicitud de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, nuevamente se le recuerda a la mandataria demandante que ello no resulta procedente por el momento, teniendo en cuenta que sobre el bien recae una garantía real, hipoteca, a favor del Banco CONAVI, hoy BANCOLOMBIA; gravamen que debe ser cancelado a efectos de poder garantizar el suscrito, como tradente del inmueble, que el mismo no aparece con vicio redhibitorio alguno.

Por consiguiente, y como quiera que es evidente que la apoderada judicial, ha sido diligente en comunicar las diferentes decisiones a BANCOLOMBIA, a fin de que proceda cancelar el gravamen que pesa sobre el inmueble ubicado en la

Avenida 19B No. 57-44, Edificación No. 28, Urbanización Ciudadela El Trébol P.H., de Bello, Antioquia, identificado con M.I. 01N-5204534, sin que ello haya ocurrido a la fecha, haciendo nugatorio el derecho de la acreedora-ex cónyuge de poder recobrar los dineros que le adeuda su ex consorte-ejecutado LEONARDO JARAMILLO GARCÍA; se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ al Presidente de BANCOLOMBIA, Dr. JUAN CARLOS MORA URIBE, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva emitir la orden de cancelación de hipoteca que recae sobre el citado bien, según **anotación 008 de fecha 9 de mayo de 2002;** y que se necesita de manera URGENTE para poder paso al remate del inmueble; recordándole que los nombres e identificación de las partes son: DEMANDANTE: LUZ STELLA MOLINA UPEGUI, C.C. 21.843.131; y DEMANDADO: LEONARDO JARAMILLO GARCÍA, C.C. 2.724.370; gravamen hipotecario a favor de CONAVI, Hoy BANCOLOMBIA S.A., y que sólo puede ser cancelado a solicitud de ésta, como acreedora y que según informó no aparece saldo alguno de favor de la misma; es decir, que no se adeuda cantidad dineraria, requiriéndose, se itera, la orden de cancelación de hipoteca.

Se pone de presente que lo requerido fue ordenado mediante auto del 10 de abril de 2023, y notificado a través de oficio 0217 del 14 de abril, ratificado, previa solicitud de los números de cédula de demandante y demandado, con oficio 0354 del 9 de junio hogaño.

ADVERTIR que es deber del sujeto requerido colaborar con la Administración de Justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, SO PENA DE QUE POR PARTE DEL DESPACHO SE PROCEDA A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL. El incumplimiento a lo solicitado acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G.P. OFICIESE, anexando copia del certificado de tradición del inmueble tantas veces referido.

De esta manera se da respuesta al requerimiento de la abogada ACOSTA SUÁREZ, haciéndole ver, se repite, que es indispensable la cancelación del gravamen, por orden de BANCOLOMBIA S.A., que no por el susodicho Juez, toda vez que lo mismo no aparece avalado por la ley, so pena de incurrirse en una falta gravísima; carga que, se insiste hasta la saciedad, debe ser asumida por la entidad crediticia, más aún cuando ha certificado de que no hay

obligación pendiente, debiendo en consecuencia emitir la orden de cancelación de gravamen.

III. Finalmente, se pone en traslado de la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, elaborada por la apoderada de la parte demandante, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RSETREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a71eaf057f4c731e2960e59965f4823b62d51612a69cfc4048e3f7db11b45**

Documento generado en 25/09/2023 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>